



EB 2022/014

Resolución 060/2022, de 29 de marzo, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa BALRRRIA, S.G.P., S.L. contra su exclusión en el procedimiento de adjudicación del contrato “Acuerdo Marco que tiene por objeto la selección de contratistas a fin de realizar obras civiles de mantenimiento de presupuesto inferior a 40.000 €, IVA excluido, en los puertos de la CAPV”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 20 de enero de 2022, la empresa BALRRRIA, S.G.P., S.L. (en adelante, BALRRRIA) interpuso, en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO), un recurso especial en materia de contratación contra su exclusión en el procedimiento de adjudicación del contrato “Acuerdo Marco que tiene por objeto la selección de contratistas a fin de realizar obras civiles de mantenimiento de presupuesto inferior a 40.000 €, IVA excluido, en los puertos de la CAPV”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

SEGUNDO: El día 21 de enero se solicitaron al poder adjudicador el expediente y el informe a los que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se recibió en este Órgano el día 7 de febrero.



Nahi izanez gero, J0D0Z-T3JJT-AAPN bilagailua erabiltza, dokumentu hau egiazkoa den ala ez jakin liteke egoitza elektroniko honetan: <https://euskadi.eus/lokalizatzailea>

La autenticidad de este documento puede ser contrastada mediante el localizador J0D0Z-T3JJT-AAPN en la sede electrónica <https://euskadi.eus/localizador>



TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 8 de febrero, no se ha recibido alegación alguna.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de J.A.C.E. que actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

El artículo 44.1 b) en relación con la letra a) del mismo artículo de la LCSP prevé que son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los Acuerdos marco que tengan por objeto contratos de obra cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 b) de la LCSP señala que los acuerdos de exclusión de ofertas podrán ser objeto de recurso.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

De conformidad con el artículo 50.1 LCSP el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador



En cuanto al régimen jurídico aplicable, la Comunidad Autónoma de Euskadi tiene la condición de poder adjudicador, y en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Alegaciones del recurso

Los argumentos que, en síntesis, alega la recurrente son los siguientes:

- a) La recurrente afirma haber entregado toda la documentación acreditativa de la solvencia técnica requerida por los pliegos.
- b) Por otro lado, se señalan los errores que contienen los pliegos a la hora de realizar remisiones a cláusulas específicas que no existen, los cuales han contribuido a dificultar la documentación que debía ser entregada.
- c) La recurrente ha acreditado la solvencia técnica de la empresa con la remisión de certificados necesarios para ello. Por otro lado, para acreditar la solvencia de los técnicos adscritos al contrato se han remitido sus currículos y títulos universitarios. Ha de tenerse en cuenta que dichos técnicos han venido ejerciendo las funciones de jefe de Obra y Encargado de Obra en las obras certificadas por el servicio de Puertos de Bizkaia en el anterior contrato similar a éste, por lo que se ha entendido que estaba demostrado y acreditada su experiencia. Se adjunta al recurso el certificado firmado por la recurrente que acredita que los técnicos adscritos al presente contrato han participado efectivamente en dichas obras.
- d) Finalmente, se solicita la anulación del acuerdo impugnado y que se dicte uno nuevo para que la mercantil BALRRRIA sea admitida.

SÉPTIMO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador se opone al recurso con los siguientes argumentos:



a) El poder adjudicador reconoce las remisiones erróneas del clausulado contenidas en el pliego, pero considera que dichos errores carecen de la entidad suficiente como para ocasionar confusión en los licitadores. En este sentido, debe señalarse que la empresa recurrente ha sido adjudicataria del Acuerdo marco que ha estado en vigor hasta la presente licitación, por lo que conoce perfectamente el alcance de las cláusulas, requisitos y conceptos que aparecen en los pliegos. Por otro lado, no consta durante la tramitación del procedimiento que la recurrente haya manifestado o trasladado consulta, queja o alegación alguna respecto de los errores de remisión que se contemplaban en el pliego o solicitando su corrección. También hay que señalar que la recurrente tuvo la opción en el trámite de subsanación de aclarar, preguntar o consultar lo necesario para subsanar la documentación inicialmente presentada.

b) De la documentación remitida por BALRRRIA puede concluirse que acredita la solvencia técnica de la empresa para la ejecución del contrato, pero no así la de la experiencia del personal que se adscribirá al contrato (Jefe de Obra y Encargado de Obra). Así, no constan en los certificados remitidos los nombres de los técnicos de la empresa que han realizado los trabajos acreditados, por lo que no cabe dar por acreditada la experiencia del personal, ni se ha emitido declaración responsable u otro documento por parte del representante de la empresa certificando la participación de los miembros del equipo, incumpliendo con lo exigido en la cláusula 21.2 del PCAP.

c) Finalmente, debe indicarse que la suma de los meses de experiencia que constan en los certificados de obra presentados no alcanza los años mínimos de experiencia exigidos para el personal adscrito. Por otro lado, del análisis de los currículos enviados (documentación indispensable pero no suficiente, según el pliego) tampoco cabe acreditar la experiencia mínima, pues no se relacionan funciones en jefatura de obras de ninguno de los dos técnicos propuestos.

OCTAVO: Apreciaciones del OARC / KEAO



El argumento central del recurso es la alegación de que la recurrente ha acreditado la solvencia técnica en los términos exigidos en los pliegos que rigen el procedimiento de adjudicación. Por lo que interesa a la presente Resolución, los citados pliegos, que vinculan al poder adjudicador y a los participantes en la licitación por no haber sido impugnados en tiempo y forma, establecen lo siguiente:

CLÁUSULAS ESPECÍFICAS DEL ACUERDO MARCO Y DE LOS CONTRATOS BASADOS EN EL ACUERDO MARCO

(...)

17.6.- Adscripción obligatoria de medios: (sí, de conformidad con el Cuadro “Compromiso de adscripción de medios” del ANEXO II.2). La efectiva disponibilidad de estos medios debe ser acreditada solamente por la licitadora que haya presentado la mejor oferta mediante los documentos indicados en la cláusula 25.2 de cláusulas específicas del contrato

ANEXO II.2.- COMPROMISO DE ADSCRIPCIÓN DE MEDIOS

(...)

CUADRO “COMPROMISO DE ADSCRIPCIÓN DE MEDIOS”.

Expediente número [DESMA/001/2022/AM](#)

REQUISITOS MÍNIMOS EXIGIDOS		
Perfil profesional		
Titulación	Experiencia	Dedicación
Delegado del Contrato , con titulación en Ingeniería, Ingeniería Técnica, Arquitectura, Arquitectura Técnica o equivalente	-----	Parcial , para el Acuerdo Marco
Jefe de Obra , con titulación en Ingeniería, Ingeniería Técnica, Arquitectura, Arquitectura Técnica o equivalente	Experiencia mínima de tres años (3) años en ejecución de obras de similares características a las del objeto del Acuerdo Marco.	Parcial , para cada contrato derivado, con un mínimo de 12h a la semana (3 visitas de 4h por semana)
Encargado de Obra , no se requiere ninguna titulación concreta.	Experiencia mínima de cinco (5) años en ejecución de obras de similares características a las del objeto del Acuerdo Marco.	Completa , para cada contrato derivado.

21.- DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR POR LA LICITADORA QUE HA PRESENTADO LA MEJOR OFERTA

21.1.- Documentación al objeto de acreditar los requisitos de solvencia económica y financiera y de solvencia técnica o profesional recogidos en la cláusula 21.2 de las cláusulas específicas del contrato: sí, los siguientes, salvo que se haya sustituido la solvencia por la clasificación indicada en la cláusula 21.3 de cláusulas específicas del contrato:

(...)



- **Solvencia técnica o profesional:** La solvencia técnica o profesional se acreditará por medio de certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario.

21.2.- Documentación a efectos de acreditar la disponibilidad de los medios materiales y humanos a los que se refiere la cláusula 21.6 de cláusulas específicas del contrato: sí, son los siguientes:

- Para acreditar la efectiva disposición del personal adscrito al contrato: para personal perteneciente a la empresa adjudicataria se deberá de aportar documentación que acredite dicho vínculo laboral y, en otro caso, para acreditar los medios externos se deberán presentar compromisos de colaboración (por el que se adscriben a la ejecución del contrato)
- Se deberán acreditar los servicios o trabajos efectuados por el personal que adscribirán a la ejecución del contrato, mediante certificados nominativos expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario. En caso de imposibilidad de dichos certificados, se podrá acreditar por cualquier otra documentación equivalente y que la Administración entienda suficiente. Nótese que no es necesario aportar un número elevado de certificados, sino tan solo los que directamente acreditan los requisitos de solvencia técnica exigidos para el personal que se adscribirá a la ejecución del contrato. Por otra parte, en los certificados o declaraciones que se expidan deberá figurar taxativamente el nombre de la persona del equipo que acredita los requisitos exigidos para la licitación. En el caso de que los certificados estén expedidos a nombre de la empresa, el representante de ésta certificará la participación del miembro del equipo propuesto.
- Se deberá aportar Títulos académicos y currículum de todos los miembros del equipo adscrito al contrato.

Para la sustitución del personal integrante del equipo de trabajo, en fase de adjudicación de un contrato basado se requerirá autorización expresa de la Dirección de Puertos y Asuntos Marítimos de cara a comprobar la adecuación – cumplimiento de los requisitos de solvencia del nuevo miembro propuesto (Ver Clausula 23 de condiciones generales)

A la vista de lo anterior, de la documentación que consta en el expediente y de las alegaciones de las partes este Órgano entiende que el recurso debe desestimarse por las razones se exponen a continuación.



- 1) Este OARC/KEAO comparte la consideración del poder adjudicador sobre que las remisiones erróneas del clausulado contenidas en el pliego carecen de la suficiente entidad como para generar una confusión tal, que haya impedido a la recurrente conocer con exactitud la documentación que debía presentarse para acreditar la solvencia técnica, tanto de la empresa, como de los trabajadores adscritos al contrato. Y ello porque (i) las remisiones erróneas no alteran o modifican el contenido esencial de la cláusula 21 de las cláusulas específicas del PCAP, esto es, la documentación a presentar para acreditar la solvencia, tanto de la empresa como del personal adscrito al contrato, (ii) la redacción de dicha cláusula no impide a cualquier operador económico diligente entender su significado con el mismo criterio del órgano de contratación, (iii) no consta ninguna solicitud de aclaración por parte de la recurrente, especialmente en la sustanciación del trámite del artículo 150.2 de la LCSP, y (iv) BALRRRIA, al igual que otras licitadoras, dispuso de un trámite de subsanación para completar la documentación inicialmente presentada que no fue aprovechado.

- 2) Los certificados de obra remitidos por la recurrente acreditan la solvencia técnica de la empresa, pero no la del personal adscrito a la obra en los términos requeridos por los pliegos. Son la cláusula específica 21 y el Anexo II.2 del PCAP los que establecen los requisitos de experiencia de los medios personales adscritos al contrato y su forma de acreditarlos. Así, se requiere, para acreditar la experiencia profesional del personal adscrito a la obra, aportar certificados emitidos por una Administración Pública o, en el caso de una entidad privada, mediante declaración del empresario, en los que conste “taxativamente” el nombre de la persona del equipo cuya experiencia se pretende acreditar. Es más, incluso el pliego permite que, si dichos certificados estén expedidos a nombre de la empresa, el representante de ésta certifique la participación del miembro del equipo propuesto. A pesar de la claridad con la que está redactada la cláusula y las amplias opciones de acreditación, la recurrente no presentó



certificación alguna, declaración responsable o cualquier otro documento emitido por el representante de BALRRRIA en el que se incluyeran los nombres del Jefe de Obra y el Encargado de Obra adscritos, sin que fuera suficiente para ello el *curriculum vitae* y la formación académica remitidos por no ser los medios acreditativos exigidos. Ello determina que la exclusión impugnada sea correcta, pues no cabe adjudicar el contrato a quien no ha acreditado la solvencia solicitada (artículo 64.1 de la LCSP).

- 3) Por otro lado, debe señalarse que no cabe aceptar como documento acreditativo de la experiencia exigida el certificado adjuntado al recurso por BALRRRIA, pues su admisión extemporánea conculcaría de la forma más elemental el principio de igualdad de trato a los licitadores, más aún cuando tuvo la posibilidad de aportarlo en el trámite de subsanación concedido al efecto.
- 4) En definitiva, las remisiones incorrectas que constan en los pliegos no han sido determinantes para llevar a error a la recurrente a la hora de presentar la documentación acreditativa de la solvencia del personal.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 120 del Real Decreto Ley 3/2020, el artículo 46.1 de la LCSP y la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial interpuesto por la empresa BALRRRIA, S.G.P., S.L. contra su exclusión en el procedimiento de adjudicación del contrato



“Acuerdo Marco que tiene por objeto la selección de contratistas a fin de realizar obras civiles de mantenimiento de presupuesto inferior a 40.000 €, IVA excluido, en los puertos de la CAPV”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2022ko martxoaren 29a

Vitoria-Gasteiz, 29 de marzo de 2022